

ciás en la ley 119. titul. 15. libro 2. fol. 205.

Executorias, para cobrar en las Indias las condenaciones, tomen la razon los Contadores del Consejo. Vease *Oficiales Reales* en el Auto 119. titul. 4. lib. 8. fol. 36.

Exemplares.

Exemplares, como se ha de resolver por ellos en el Consejo. Vease *Consejo* en la ley 20. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Exemptos.

Exemptos, Clerigos exemptos. Vease *Clerigos* en la ley 11. titul. 12. lib. 1. folio 53.

Expedientes.

Expedientes, los encomiende el Presidente del Consejo. Vease *Presidente del Consejo* en la ley 4. titul. 3. lib. 2. fol. 152.

Expulsos.

Expulsos de las Religiones. Vease *Arco-bispos* en la ley 4. titul. 7. lib. 1. folio 31.

F

Fabricas.

Fabricas, y fortificaciones, quando se enviaren trazas, ò plantas de fortificaciones, sean como se ordena, ley 1. tit. 6. lib. 3. fol. 30.

Fabricas, y fortificaciones, procurese desmontar, y labrar la tierra al rededor del sitio donde huviere fabrica, ley 2. tit. 6. lib. 3. fol. 30.

Fabricas, y fortificaciones, el Governador, y Capitan general asista à las fabricas, y fortificaciones, y en què forma, ley 3. tit. 6. lib. 3. fol. 30.

Fabricas, y fortificaciones, en las fabricas de fortificaciones guarden los Ingenieros la ley 4. titul. 6. libro 3. fol. 30.

Fabricas, y fortificaciones, los Oficiales de ellas se repartan por quadrillas, y haya Sobrecantantes, ley 5. tit. 6. lib. 3. fol. 31.

Fabricas, y fortificaciones, los Obreros de ellas què tiempo han de trabajar, y como se han de distribuir las horas, ley 6. tit. 6. lib. 3. fol. 31.

Fabricas, y fortificaciones, en lo tocante à ellas no se entrometan las Justicias de la Provincia, ley 7. titul. 6. lib. 3. fol. 31.

Fabricas, y fortificaciones, asistan à ellas los Oficiales Reales, ley 8. tit. 6. lib. 3. fol. 31.

Fabricas, y fortificaciones, lo gastado en materiales, y otras cosas, se de por libranzas, ley 9. titul. 6. libro 3. folio 31.

Fabricas, y fortificaciones, à los Oficiales de las fortificaciones se paguen los sueldos, como se contiene en la ley 10. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas, y fortificaciones, si se trabajare en sitios muy distantes, se paguen los salarios, y jornales, como se ordena en la ley 11. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas, y fortificaciones, los Sabados por la tarde se alce de obra una hora antes, ley 12. titul. 6. libro 3. folio 32.

Fabricas, y fortificaciones, si la fabrica durare mucho tiempo, haya quien administre los Santos Sacramentos, ley 13. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas, y fortificaciones, sus sitios estèn bien abastecidos, ley 14. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas, y fortificaciones, donde huviere fabricas, se lleven esclavos que trabajen, ley 15. titul. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas, y fortificaciones, los Comisarios de fabricas, y fortificaciones conozcan de los delitos, ley 16. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas, y fortificaciones, de las dudas, y dilensiones entre Comisarios de fabricas, y fortificaciones, conozca la Audiencia del distrito, ley 17. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas de Navios, sus cuentas por quien se

se han de tomar. Vease *Contadores del Consejo* en la ley 10. titul. 11. lib. 2. fol. 181.

Fabricas, no se hagan à costa de la Real hacienda sin consulta. Vease *Situaciones* en la ley 13. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Fabricas de Iglesias Catedrales, y Parroquiales, repartimiento para las obras. Vease *Iglesias* en la ley 2. y siguientes, tit. 2. lib. 1. fol. 7.

Fabricas de las Iglesias Catedrales se acaben, y perfeccionen. Vease *Iglesias* en la ley 15. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Fabricas, en Pueblos de Españoles, Indios, estancias, y asientos de minas, se edifiquen, y reparen las Iglesias. Vease *Iglesias* en la ley 16. titul. 2. lib. 1. fol. 9.

Fabricas, bienes de fabricas, y comunes de las Iglesias, no se gatten en recibimientos. Vease *Iglesias* en la ley 18. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Fabricas, los Indios fabriquen casás para sus Curas. Vease *Casás* en la ley 19. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Fabricas, bienes de fabricas, y Hospitales de Indios. Vease *Iglesias* en la ley 22. tit. 2. lib. 1. fol. 10.

Fabricas de Iglesias, no lleven salario por esto los Oidores Comisarios. Vease *Oidores* en la ley 38. titul. 16. lib. 2. folio 219.

Fabricadores.

Fabricadores, y fabricas de Navios, en Sevilla haya un Maestro mayor de fabricas, y Carpinteria de las Armadas, y Flotas, ley 1. titul. 28. libro 9. folio 17.

Fabricadores, y fabricas, à los fabricadores de Naos se les de el focorro, que se declara, ley 2. tit. 28. lib. 9. fol. 17.

Fabricadores, y fabricas, en poder de los dueños fabricadores no se puedan embargar Navios por tiempo de tres años, ley 3. tit. 28. lib. 9. fol. 17.

Fabricadores, y fabricas, sobre Navios viejos no se hagan obras, sacandolos de sus cimientos, y què inconvenientes resultan de hacer lo contrario, ley 4. tit. 28. lib. 9. fol. 17.

Fabricadores, y fabricas, los Navios de la Carrera lleven la puente en quarteles, y el batel debaxo, ley 5. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, los Navios para las Indias no lleven mastiles de roble, ley 6. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, los cabrestantes se pongan como solian estar, y los Alcazaras, y marcage como se ordena, ley 7. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, las portas de la artilleria se hagan de modo, que no haya planchadas, y si las huviere, se abran en esquadra, ley 8. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, cada Nao lleve à proa una camara para la polvora, ley 9. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, cada Nao que saliere para las Indias lleve dos timones, ley 10. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, cada Nao de Armada, ò Flota, lleve dos bombas, ley 11. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, los Navios vayan bien marineros, aparejados, y estancos, ley 12. titul. 28. lib. 9. folio 18.

Fabricadores, y fabricas, en las Naos de Armada no se hagan camarotes sobre las camaras de popa, ni cosa que embarace, ley 13. tit. 28. lib. 9. folio 18.

Fabricadores, y fabricas, en los Galcones no se hagan camarotes, ni gallineros, ni se lleven carneros, ni ganado de cerda, ley 14. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, ningun Maestro de Calafateria, ni Carpinteria de la Maestranza reciba Aprendiz, sino fuere con escrituras, conforme à la ley 15. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, la Cofradia de Calafates nombre cada año cinquenta Capataces, de los quales la Universidad

dad señale los bastantes, ley 16. tit. 28. lib. 9. fol. 19.

Fabricadores, y fabricas, en las Cofradías de Carpinteros, y Calafates se recibán naturales, y estrangeros, y no hagan precios por Comunidad, ley 17. tit. 28. lib. 9. fol. 19.

Fabricadores, y fabricas, ningún Capataz tome el adrezo de dos Naos à un tiempo, ley 18. tit. 28. lib. 9. fol. 19.

Fabricadores, y fabricas, haviendo ajustado los Calafates sus jornales, no alteren el precio hasta acabar la carena, ley 19. tit. 28. lib. 9. fol. 19.

Fabricadores, y fabricas, las pagas de jornales de las Maestranzas de Navios por cuenta del Rey, se hagan por semanas en mano propia, y como se ordena, ley 20. tit. 28. lib. 9. fol. 19.

Fabricadores, y fabricas, las pagas de los Calafates, y Carpinteros, sean conforme à las ordenanzas de fabricas, ley 21. tit. 28. lib. 9. fol. 19.

Fabricadores, y fabricas, reglas para fabricar los Navios, que se hicieren por cuenta del Rey, y de particulares, tit. 28. lib. 9. fol. 19. y ley 23. alli.

Fabricadores, y fabricas, los gastos en Nao merchanta para de guerra, recibida al sueldo, no se carguen al dueño, con la distincion que alli se refiere, ley 27. tit. 28. lib. 9. fol. 37.

Fabricadores, y fabricas, el Capitan de la Maestranza de Indias, asista con los Ministros del Oceano à señalar sitios para el lastre, y zahorra que se sacare, ley 28. tit. 28. lib. 9. fol. 38.

Fabricadores, y fabricas, medidas que ultimamente mandò el Consejo executar para fabricar Galcones de ochocientas toneladas, en 22. de Marzo de 1679. Vease la nota tit. 28. lib. 9. fol. 38.

Fabricadores naturales, preferidos en la eleccion de Naos. Vease *Armadas, y Flotas* en el Auto 39. tit. 30. lib. 9. fol. 51.

hab

Factores.

Factor de la Casa, tenga su Escritorio bien distribuido, y cada Oficial acuda à lo que le toca, y despues ayude à los otros, ley 40. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Factor de la Casa, enviando de las Indias algo consignado à los Jueces Oficiales de la Casa para compra de cosas del servicio del Rey, lo solicite el Factor, ley 50. tit. 2. lib. 9. fol. 153.

Factor de la Casa, tenga la negociacion de ella, y reciba lo que viniere, ò se comprare para el Rey, y de ello se le haga cargo, y forma de los libros, ley 51. tit. 2. lib. 9. fol. 153.

Factor de la Casa, haya cuidado en lo que huviere en el Almacén de la Casa, y sea de tres llaves, y las Atarazanas de una, que tenga el Factor, ley 52. tit. 2. lib. 9. fol. 154.

Factor de la Casa, lo que se huviere de gastar, y comprar para formacion de Armada, y provision, gastos, y otras cosas, sea por mano del Factor, como està ordenado por la ley 53. tit. 2. lib. 9. fol. 154.

Factor de la Casa, declarase mas en particular sobre la provision, y compra de las cosas, que han de correr por mano del Factor de la Casa, ley 54. tit. 2. lib. 9. fol. 154.

Factor de la Casa, un Oficial del Factor tenga cuenta con las Atarazanas, y el salario que se declara, ley 55. tit. 2. lib. 9. fol. 154.

Factor de la Casa, de que data, è instrumentos ha de resultar su cargo, como se ha de formar, y sean por los mismos generos. Vease *Contaduria de Averias* en las leyes 31. 32. y 33. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Factores de la Real hacienda, hagan las probanzas por falta de Fiscal. Vease *Fiscales* en la ley 46. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

Factores de Mercaderes, no jueguen. Vease *Juegos, y jugadores* en la ley 6. tit. 2. lib. 7. fol. 281.

Fac-

Factores, no excedan de sus officios, den relacion de generos: desles instrucion: reformense en las Indias. Vease *Oficiales Reales* en las leyes 34. 35. 36. y 37. tit. 4. lib. 8. fol. 29. y 30.

Factores de Mercaderes, y Cargadores, conocimiento de sus causas, y fraudes de las haciendas, con distincion de lo civil, y criminal. Vease *Consulado de Sevilla* en las leyes 23. y 24. tit. 6. lib. 9. fol. 168.

Factores en los Consulados de Lima, y Mexico. Vease *Consulados de Lima, y Mexico*, ley 59. y siguientes, tit. 46. lib. 9. desde el fol. 143.

Factores de Mercaderes, puedan pasar à las Indias con licencia de la Casa, por el tiempo que se declara. Vease *Pasajeros* en la ley 32. tit. 26. lib. 9. fol. 6.

Falda.

Falda del Prelado, en presencia del Virrey, Presidente, y Audiencia, y en visitas particulares. Vease *Precedencias* en la ley 39. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

Falsedades.

Falsedades de cuentas, su conocimiento. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 84. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Faltas.

Faltas de los Ministros de la Casa, su Apuntador. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 10. tit. 1. lib. 9. fol. 132. y lo especial en Contadores de Averia en la palabra *Apuntador* en la ley 65. tit. 8. lib. 9. fol. 189.

Faltas de las pipas, como se han de averiguar. Vease *Veedor* en la ley 22. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Familiares.

Familiares de la Inquisicion de Cartagena. Vease *Inquisicion* en la ley 28. tit. 19. lib. 1. fol. 97.

Familiares de la Inquisicion, en que delitos, y con que diferencia pueden ser castigados. Vease *Inquisicion* en la ley

29. tit. 19. lib. 1. num. 19. folio 99.

Familiares amancebados. Vease *Inquisicion* en la ley 29. tit. 29. lib. 1. num. 20. fol. 99.

Familiares de la Inquisicion, como han de ser convenidos por sus officios. Vease *Inquisicion* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 5. fol. 100.

Familiares del Santo Oficio, no tengan asientos señalados en las Iglesias del Patronazgo. Vease *Precedencias* en la ley 101. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Familiares de la Inquisicion, y Ministros, sus calidades personales. Vease *Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. folio 98.

Familiares de Consejeros, no puedan ser providos en officios, ni beneficios. Vease *Consejo de Indias* en la ley 36. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Faroles.

Faroles, las Naos de Armada, y Flota traygan à dos faroles. Vease *Navegacion, y viaje* en la ley 37. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Feble.

Feble de las Casas de moneda, aplicado à la limosna del vino, y acyte. Vease *Monasterios* en la ley 12. tit. 3. lib. 1. fol. 12.

Feble, Caja de feble. Vease *Casas de moneda* en la ley 23. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

Santa Fé Catolica.

Fè Catolica, como se debe creer, y los Capitanes del Rey la hagan declarar à los Indios, ley 1. y 2. tit. 1. lib. 1. folio 1.

Fè Catolica, los Articulos de la Fè se prediquen, ensènen, y persuadan à los Indios, ley 3. tit. 1. lib. 1. fol. 1.

Fè Catolica, forma de ensenarla à los Indios en nuevos descubrimientos, ley 4. tit. 1. lib. 1. fol. 1.

Fè Catolica, los Virreyes, Audiencias, y Governadores tengan muy especial cui-

- cuidado de la conversion de los Indios, ley 5. tit. 1. lib. 1. fol. 2.
- Fè Católica*, procurentse defarraygar las idolatrias, dando las Justicias Reales favor à los Eclesiasticos, ley 6. titul. 1. lib. 1. fol. 2.
- Fè Católica*, los Idolos, Ares, y Adoratorios se derriben, y quiren à los Indios, y prohiba comer carne humana, ley 7. tit. 1. lib. 1. fol. 2.
- Fè Católica*, los falsos Sacerdotes, y hechiceros se aparten de la comunicacion de los Indios: no vivan en sus Pueblos, y sean castigados, ley 8. titul. 1. lib. 1. fol. 2.
- Fè Católica*, profesión de la Fè en las Universidades. Vease *Universidades* en la ley 14. tit. 22. lib. 1. fol. 112.
- Fè Católica*, los ocupados en la conversion de los Indios, sean preferidos. Vease *Informaciones* en la ley 15. tit. 33. lib. 2. fol. 293.
- Fè Católica*, Ministriles que acompañen al Santísimo Sacramento. Vease *Castillos* en la ley 17. titul. 10. lib. 3. fol. 45.
- Fè Católica*, se predique en las nuevas pacificaciones, quando, con qué prevençiones, y forma. Vease *Pacificaciones* en la ley 2. tit. 4. lib. 4. fol. 36.
- Fè Católica*, de causas de Fè contra Indios, y de hurtos, y maleficios, que Jueces han de conocer. Vease *Indios* en la ley 35. tit. 1. lib. 6. fol. 192.
- Fè Católica*, guardese la integridad de nuestra Santa Fè Católica. Vease *Estrangeros* en las leyes 9. y 10. titul. 27. lib. 9. fol. 13.
- Fè Católica*, usos de los Indios, que no fueren contra la Fè Católica, se guarden. Vease *Gobernadores* en la ley 22. tit. 2. lib. 5. fol. 149.
- Fè Católica*, no coman los Indios carne humana, ley 2. tit. 1. lib. 1. fol. 1.
- Fianzas*.
- Fianzas* de los proveidos para las Indias en officios de nacido Real. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 28. tit. 2. lib. 2. fol. 147.
- Fianzas* del Tesorero del Consejo. Vease *Tesorero general del Consejo* en la ley 1. tit. 7. lib. 2. fol. 171.
- Fianzas* de calumnia, no den los Fiscales. Vease *Fiscales* en la ley 38. tit. 18. lib. 2. fol. 237.
- Fianzas* de los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes. Vease *Gobernadores* en la ley 9. tit. 2. lib. 5. fol. 147.
- Fianzas* de los Tenientes de Gobernadores. Vease *Gobernadores* en la ley 38. tit. 2. lib. 5. fol. 150.
- Fianzas*, libro de fianzas tngan los Escrivanos de Cabildo. Vease *Escrivanos* en la ley 6. tit. 8. lib. 5. fol. 163.
- Fianzas* de los Tenientes de Escrivanos de Camara. Vease *Escrivanos de Camara* en la ley 7. titul. 8. lib. 5. folio 163.
- Fianzas* de Oficiales Reales por los bienes de Comunidad de los Indios. Vease *Caxas de censos* en la ley 19. titul. 4. lib. 6. fol. 204.
- Fianzas* por los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores. Vease *Tribunos* en la ley 64. titul. 5. lib. 6. folio 216.
- Fianzas*, no sea necesario que intervingan fianzas sobre despachar Jueces de agravios de Indios. Vease *Pejquisidores* en la ley 12. titul. 1. lib. 7. folio 276.
- Fianzas* de Oidores, y otros Jueces de comision. Vease *Pejquisidores* en la ley 19. tit. 1. lib. 7. fol. 277.
- Fianzas* de Alcaides, y Carceleros. Vease *Alcaides, y Carceleros* en la ley 4. tit. 6. lib. 7. fol. 291.
- Fianzas*, reconozcan los Contadores de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 104. tit. 1. lib. 8. fol. 17.
- Fianzas* de Oficiales Reales, que passaren à las Indias. Vease *Oficiales Reales* en la ley 1. tit. 4. lib. 8. fol. 24.
- Fianzas*, den los Oficiales Reales donde se previene. Vease *Oficiales Reales* en la ley 2. tit. 4. lib. 8. fol. 24.
- Fianzas* de Oficiales Reales, por sí, y sus Tenientes, y se subroguen. Vease *Oficia-*

- ales Reales* en las leyes 3. y 4. tit. 4. lib. 8. fol. 25.
- Fianzas* de Oficiales Reales, Ministros, y otros, para seguridad de la Real hacienda, quando se han de reconocer, y renovar. Vease *Oficiales Reales* en la ley 5. tit. 4. lib. 8. fol. 25.
- Fianzas*, renovacion de fianzas de los Oficiales Reales, y forma en que se ha de hacer: y ponganse en las Caxas. Vease *Oficiales Reales* en las leyes 6. y 7. tit. 4. lib. 8. fol. 25.
- Fianzas* del Teniente, ò Substituto de Oficial Real ausente. Vease *Oficiales Reales* en la ley 22. titul. 4. lib. 8. folio 28.
- Fianzas* de los proveidos por Oficiales Reales para las Indias. Vease *Casa de Contratacion*, y los Autos de el Consejo 28. y 66. referidos titul. 4. lib. 8. fol. 36. y la ley 35. tit. 1. libro 9. folio 136.
- Fianzas*, recibanse con parecer de todos los Oficiales Reales. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 25. tit. 8. lib. 8. fol. 50.
- Fianzas* por los tributos de la Real Corona den los Corregidores, y Alcaldes mayores. Vease *Tributos de la Corona* en las leyes 9. y 10. tit. 9. lib. 8. fol. 52. y 53.
- Fianzas* de Oficiales Reales, proveidos para las Indias. Estaba ordenado, que dieesen la mitad en estos Reynos, y esta resolución se limitó despues, y se permitió, que las dieesen todas en las Indias. Vease *Oficiales Reales* en los Autos 28. y 66. tit. 4. lib. 8. fol. 36.
- Fianzas* de los Consignatarios, en la Casa de Contratacion de Sevilla no tengan obligacion à darlas, y ballen en sus tierras, con las sumisiones que se refieren. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 80. tit. 1. lib. 9. fol. 142.
- Fianzas* de los que llevaren esclavos à las Indias. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 93. tit. 1. lib. 9. fol. 144.
- Fianzas* de los Jueces Oficiales de la Casa, con qué diferencia, cantidad, renovacion, y distincion de tiempos. Tom. IV.
- Vease *Jueces Oficiales de la Casa* en las leyes 24. 25. y 26. titul. 2. lib. 9. fol. 149.
- Fianzas* del Oficial de el Tesorero, abonos, y sumision. Vease *Oficial del Tesorero de la Casa* en la ley 28. titul. 2. lib. 9. fol. 150.
- Fianzas*, no las puedan hacer los Jueces, y Ministros de la Casa. Vease *Jueces Oficiales de la Casa* en la ley 31. tit. 2. lib. 9. fol. 150.
- Fianzas* del Receptor de la Averia, su cantidad, y calidad. Vease *Averia* en la ley 3. tit. 9. lib. 9. fol. 190.
- Fianzas* de los proveidos en officios, y otras. Vease *Escrivanos de la Casa* en las leyes 4. y 5. titul. 10. lib. 9. folio 197.
- Fianzas* de los Alguaciles de la Casa. Vease en la ley 1. titul. 11. lib. 9. folio 201.
- Fianzas* de los Compradores de plata, por lo que entrare en su poder, y no las puedan hacer por otros. Vease *Compradores de plata* en las leyes 1. y 2. tit. 13. lib. 9. fol. 203.
- Fianzas* de los Generales, Almirantes, Ministros, Oficiales, Cabos, gente de mar, y guerra de las Armadas, y Floras. Vease *Generales* en las leyes 5. y 6. tit. 15. lib. 9. fol. 209. y 210.
- Fianzas*, no se permita embarcar à los obligados por fianza, ò deuda que tocara al Consejo. Vease *Generales* en la ley 7. tit. 15. lib. 9. fol. 211.
- Fianzas* de los Escrivanos de Raciones. Vease *Escrivanos de Raciones* en la ley 22. tit. 20. lib. 9. fol. 266.
- Fianzas* de los Maestres de Plata. Vease *Maestres de Plata* en la ley 3. tit. 24. lib. 9. fol. 292. y si fuere Dueño, ò Maestro, lleve este cargo, y afiançe, ley 6. alli.
- Fianzas* de los Maestres de Naos. Vease *Maestres de Naos* en la l. 20. y siguientes, tit. 24. lib. 9. fol. 294.
- Fianzas* de los Guardas mayores, y otros en Cartagena. Vease *Visitas de Naos* en la ley 42. tit. 35. lib. 9. fol. 73.
- Fianzas* de los Depositarios generales se

- reconozcan, y renueven. Vease *Oficios Concegiles* en las leyes 18. y 19. tit. 10. lib. 4. fol. 100.
- Fianzas* de los Receptores de penas de Camara, y especialmente el de la Audiencia de los Reyes. Vease *Penas de Camara* en la ley 36. tit. 25. lib. 2. folio 263.
- Fianzas* de los Jueces de Grana. Vease *Pesquisidores* en la ley 29. tit. 1. lib. 7. fol. 279.
- Fiat*.
- Fiat*, y Notaria saquen todos los Escrivanos que se declara. Vease *Escrivanos* en la l. 3. tit. 8. lib. 5. fol. 163.
- Fieles*.
- Fieles* executores, apelacion de sus sentencias. Vease *Apelaciones* en la l. 19. tit. 12. lib. 5. fol. 174.
- Fieles* executores, su residencia. Vease *Residencias* en la ley 11. tit. 15. lib. 5. fol. 182.
- Fiestas*.
- Fiesta* de nuestra Señora de Copacavana. Vease *Consejo de Indias* en el Aut. 187. tit. 2. lib. 2. fol. 150.
- Fiestas* de las Audiencias de las Indias. Vease *Audiencias* en la ley 18. tit. 15. lib. 2. fol. 191.
- Fiestas* de tabla, à ellas se acuda con puntualidad. Vease *Precedencias* en la l. 5. tit. 15. lib. 3. fol. 63.
- Fiestas* de tabla, sean en cuerpo de Audiencia. Vease *Precedencias* en la l. 26. tit. 15. lib. 3. fol. 66.
- Fiestas* de toros, en los Puertos no se consentan quando alli estuviere las Armadas, y Flotas. Vease *Generales* en la l. 87. tit. 15. lib. 9. fol. 224.
- Fiestas* de tabla, las Audiencias solo vayan à ellas à las Iglesias. Vease *Precedencias* en la l. 22. tit. 15. lib. 3. fol. 65.
- Filibotes*.
- Filibotes*, y Urcas estrangeras, siendo de naturales puedan navegar à las Islas de Barlovento, y con las Flotas de Nueva España, y no tengan prelación. Vease *Navegacion de las Islas de Barlovento* en las leyes 4. y 5. tit. 42. lib. 9. fol. 115.
- Filibotes*, y urcas esterlinas. Vease *Armadas*, y *Flotas* en la ley 20. tit. 30. lib. 9. fol. 43.
- Filibotes*, no naveguen de las Islas de Canaria à las Indias sin licencia. Vease *Comercio de las Canarias* en la ley 19. tit. 41. lib. 9. fol. 112.
- Filipinas*.
- Filipinas*, uso del Patronazgo Real por el Gobernador, y Arzobispo de Filipinas. Vease *Patronazgo* en las leyes 16. y 17. tit. 6. lib. 1. fol. 23. y 24.
- Filipinas*, nombramiento de Coadjutores para los actos Pontificales en Filipinas. Vease *Patronazgo* en la ley 18. tit. 6. lib. 1. fol. 24.
- Filipinas*, en las Naos de Filipinas haga el Virrey acomodar à los Ministros. Vease *Virreyes* en la ley 92. tit. 16. lib. 2. fol. 227.
- Filipinas*, socorros de gente para Filipinas. Vease *Guerra* en las leyes 13. 14. 15. y 16. tit. 4. lib. 3. fol. 25.
- Filipinas*, paz con el Emperador de Japon. Vease *Guerra* en la ley 18. tit. 4. lib. 3. fol. 26.
- Filipinas*, nombramiento de General de la Artilleria, y sueldo de los Militares. Vease *Armas* en la ley 3. tit. 5. lib. 3. fol. 28.
- Filipinas*, sueldo de los Soldados de Filipinas, premios à ellos, y à sus hijos, plazas muertas, y ayudas de costa. Vease *Soldados* en las leyes 13. 14. y 15. tit. 10. lib. 3. fol. 45.
- Filipinas*, pueda el Gobernador capitular nuevos descubrimientos. Vease *Descubrimientos* en la ley 5. tit. 1. lib. 4. fol. 80.
- Filipinas*, Regimiento de Filipinas, su provision, y remocion. Vease *Oficios Concegiles* en la ley 7. tit. 10. lib. 4. fol. 99.
- Filipinas*, Teniente general de la Provincia de Pintados. Vease *Gobernadores* en la l. 41. tit. 2. lib. 5. fol. 151.
- Filipinas*, no se haga novedad en Filipinas en quanto à los Alcaldes mayores de Indios. Vease *Alcaldes mayores* en la ley 25. tit. 3. lib. 5. fol. 155.

- Filipinas*, Escrivanos de Filipinas, sus derechos. Vease *Escrivanos* en la ley 29. tit. 8. lib. 5. fol. 166.
- Filipinas*, residencia del Gobernador de Filipinas tome el sucesor. Vease *Residencias* en la ley 7. tit. 15. lib. 5. fol. 181.
- Filipinas*, residencia de los fabricantes de Naos de Filipinas. Vease *Residencias* en la ley 8. tit. 15. libro 5. folio 181.
- Filipinas*, demandas puestas en residencia al Gobernador, y Ministros de Filipinas, hasta que cantidad, se fenezcan en la Audiencia. Vease *Residencias* en la ley 38. tit. 15. lib. 5. fol. 185.
- Filipinas*, Indios de Filipinas no se saquen por fuerza à otras Islas. Vease *Indios* en la ley 15. tit. 1. libro 6. folio 189.
- Filipinas*, tributos de los Indios de Filipinas. Vease *Tributos* en la ley 65. tit. 5. lib. 6. fol. 217.
- Filipinas*, Protector de los Indios de Filipinas, salario, y consignacion. Vease *Protectores* en la ley 8. tit. 6. lib. 6. fol. 218.
- Filipinas*, provision de Encomiendas en Filipinas. Vease *Repartimientos* en la ley 11. tit. 8. lib. 6. fol. 223.
- Filipinas*, servicio personal de aquellos Indios, y lo especial de los Tanores, y contribucion de pescado. Vease *Servicio personal* en las leyes 40. y 41. tit. 12. lib. 6. fol. 247.
- Filipinas*, delinquentes desterrados à Filipinas. Vease *Destierros* en la ley 21. tit. 8. lib. 7. fol. 297.
- Filipinas*, sus cuentas, à que Tribunal se han de remitir. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 79. tit. 1. libro 8. fol. 14.
- Filipinas*, almojarifazgo de sus mercaderias, donde se ha de cobrar, y el tres por ciento para la gente de guerra, y quantà cantidad de las mercaderias de China, y de que cosas, y personas no se cobren derechos. Vease *Almojarifazgo* en las leyes 21. 22. 23. y 24. tit. 15. lib. 8. fol. 78.
- Filipinas*, en la renunciacion de oficios, su regulacion, y diferencia de los que fueren por merced. Vease *Renunciacion de oficios* en la ley 29. tit. 21. lib. 8. fol. 103.
- Filipinas*, forma de tomar sus cuentas: cobrados los alcances, se remitan al Consejo. Vease *Cuentas* en la ley 10. tit. 29. lib. 8. fol. 123.
- Filipinas*, razon de lo procedido de licencias de Chinos, y su cuenta. Vease *Cuentas* en la ley 11. tit. 29. lib. 8. fol. 123.
- Filipinas*, los que llevaren licencias no se queden en la Nueva España, ni las den las Audiencias para pasar de Nueva España al Perú, ni del Perú à Nueva España, ni los Gobernadores à los que fueren à costa del Rey, y escusen darlas à los vecinos, pasajeros, y Religiosos. Vease *Passageros* en la ley 60. y siguientes, tit. 26. lib. 9. fol. 9.
- Filipinas*, su navegacion, y comercio. Vease *navegacion*, y *comercio de Filipinas* en el tit. 45. lib. 9. fol. 123.
- Filipinas*, quarta parte de los tributos en Filipinas por la vacante de las Doctrinas. Vease *Curas* en la ley 14. tit. 13. lib. 1. fol. 57.
- Filipinas*, su Audiencia Real. Vease *Audiencias* en la ley 11. tit. 15. libro 2. fol. 190.
- Filipinas*, su gobierno politico, y militar en vacante de Presidente. Vease *Audiencias* en la ley 58. tit. 15. lib. 2. fol. 197.
- Filipinas*, repartimiento de arroz no se haga entre los Ministros de Filipinas. Vease *Presidentes*, y *Oidores* en la ley 72. tit. 16. lib. 2. fol. 224.
- Filipinas*, nombrados en oficios por el Gobernador de Filipinas, no necesitan de confirmacion. Vease *Provision de oficios* en la ley 67. tit. 2. lib. 3. fol. 10.
- Filipinas*, privilegio de sus Mineros. Vease *Mineros* en la ley 6. tit. 20. lib. 4. fol. 121.
- Filipinas*, Indios principales de Filipinas, sean bien tratados, y tengan el gobierno que solian tener en los otros. Vease

Caciques en la ley 16. tit. 7. lib. 6. fol. 221.

Filipinas, mercaderías de China, y Filipinas al Perú, se aprehendan en Acapulco. Vease *Audiencias* en la ley 15. tit. 17. lib. 8. fol. 87.

Firmas.

Firmas, firmen los Jueces lo que estuviere determinado, aunque no lo hayan votado. Vease *Audiencias* en las leyes 38. y 107. tit. 15. lib. 2. fol. 194. y 204.

Fiscales.

Fiscal del Consejo de Indias, le toca la defensa de la jurisdicción, patrimonio, y hacienda Real, saber como se cumple lo proveído, y la protección de los Indios, ley 1. tit. 5. lib. 2. fol. 158.

Fiscal del Consejo, cuide de saber el estado de los pleytos de hacienda Real, que se figuen en la Casa de Contratación, y en las Indias, ley 2. tit. 5. lib. 2. fol. 158.

Fiscal del Consejo, entreguenle los despachos dados de oficio, ò à su pedimento, para que los envíe à las Indias, ley 3. tit. 5. lib. 2. fol. 158.

Fiscal del Consejo, se le entreguen las escrituras, y papeles que pidieren, y después los vuelva, ley 4. tit. 5. lib. 2. fol. 158.

Fiscal del Consejo, hallese à la vista de las visitas, y residencias, y puedan excusar las tardes de ir al Consejo, ley 5. tit. 5. lib. 2. fol. 158.

Fiscal del Consejo, no dilate los pleytos, y baste por notificación haverle dado traslado, ò llevado se le el proceso, ley 6. tit. 5. lib. 2. fol. 158.

Fiscal del Consejo, deséle traslado de las peticiones de mercedes, ò gratificaciones que pidieren, y las pueda contradecir, ley 7. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

Fiscal del Consejo, si pusiere demanda, ò se le pusiere, se pueda admitir, como pareciere à los del Consejo, ley 8. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

Fiscal del Consejo, en las recusaciones que hiciere cumpla con dar por depositario al Receptor de penas de Cámara, ley 9. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

Fiscal del Consejo, tenga libro de los asientos, y capitulaciones, y solicite el

cumplimiento, ley 10. tit. 5. lib. 2. folio 159.

Fiscal del Consejo, tenga libro de lo que pidieren, y se proveyere en el Consejo, ley 11. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

Fiscal del Consejo, tenga libro de los pleytos fiscales, y los refiera en el Consejo el Lunes de cada Semana, ley 12. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

Fiscal del Consejo, tenga libro de lo que se librare para causas fiscales, ley 13. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

Fiscal del Consejo, tenga el mismo salario que los Concejeros, y el lugar inmediato, ley 14. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

Fiscal del Consejo, cumpla con traer certificación de los pleytos fiscales al Consejo cada Lunes, siendo del Secretario mas antiguo, ley 15. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

Fiscal del Consejo, haya dos Solicitadores fiscales en el Consejo, con el salario que se declara, y quales son las obligaciones de su oficio, ley 16. tit. 5. lib. 2. fol. 160.

Fiscal del Consejo, nombre en vacantes Solicitadores, que sean Letrados. Auto 188. tit. 5. lib. 2. fol. 160.

Fiscal del Consejo, tiene repartimiento de obras pias, aunque esté ausente. Auto final, tit. 5. lib. 2. fol. 160.

Fiscal del Consejo, en las Consultas de mercedes se ponga su contradicción. Vease *Consejo de Indias* en la ley 42. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

Fiscal de la Casa de Contratación, pida luego en las causas de Maestres. Vease *Jueces Letrados* en la ley 15. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Fiscal de la Casa, asista con los Jueces, conforme ordenare el Presidente, ley 16. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Fiscal de la Casa, tenga asiento despues de los Jueces Oficiales, y Letrados, ley 17. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Fiscal de la Casa, se halle presente à los Acuerdos, y votos, ley 11. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Fiscal de la Casa, prevención de dinero para seguir los negocios fiscales. Vease *Presidente*

dente, y Jueces de la Casa en la 19. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Fiscal de la Casa, pleytos fiscales se despachen con brevedad. Vease *Presidente de la Casa* en la ley 20. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Fiscal de la Casa, tenga libro de las licencias de Navios, y pasajeros, y pida execucion de las fianzas, como se declara, l. 21. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Fiscal de la Casa, envíe cada año al Consejo relacion de lo cobrado de condenaciones hechas por el Consejo, y diligencias que se hicieren, ley 22. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Fiscal de la Casa, pueda nombrar un Solicitador, que acuda à los despachos del fisco, executorias, y cobranzas, con el salario acostumbrado, ley 23. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Fiscal de la Casa, à su Solicitador se den las propinas, conforme à la l. 24. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Fiscal de la Casa, substancie los pleytos de Averia. Vease *Contraduria de Averias* en la ley 53. tit. 8. libro 9. folio 187.

Fiscal de la Casa, siga las causas de Navios de Canaria. Vease *Comercio, y navegacion de las Canarias* en la l. 31. tit. 41. lib. 9. fol. 113.

Fiscales de las Audiencias, en las de Lima, y Mexico haya dos Fiscales, y que negocios han de despachar, ley 1. tit. 18. lib. 2. fol. 233.

Fiscales, tengan el lugar, y asiento que se declara, ley 2. tit. 18. lib. 2. folio 233.

Fiscales, asistan en las Audiencias, ò se excusen: y si en los Acuerdos se trataren negocios fiscales, sean avisados, y se hallen presentes, ley 3. tit. 18. lib. 2. fol. 233.

Fiscales, no se les impida, ni estorve hallarse en los Acuerdos, ley 4. tit. 18. lib. 2. fol. 233.

Fiscales, hallense en las Audiencias, Juntas, y Acuerdos extraordinarios, l. 5. tit. 18. lib. 2. fol. 233.

Fiscales, no aboguen, sirvan por sus

personas, y vean si se guarda lo ordenado, mayormente en negocios de instrucción, conversion, buen tratamiento, y conservación de los Indios, ley 6. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiscales, participenles las cedulas, provisiones, y cartas del Rey, l. 7. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiscales, los Escribanos entreguen à los Fiscales los procesos, y escrituras que pidieren, ley 8. tit. 18. lib. 2. folio 234.

Fiscales, pidiendo los Fiscales algunos testimonios, se los den los Escribanos, y las Audiencias lo provean, ley 9. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiscales, salgan à las causas de gobierno, ley 10. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiscales, respondan à los negocios de que los Contadores de Cuentas les dieren traslado, ley 11. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiscales, defiendan los pleytos de hacienda Real, que pasaren ante Oficiales Reales, y así lo ordenen à sus Solicitadores, ley 12. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiscales, muestrense partes en pleytos de hacienda Real en grado de apelación de Oficiales Reales, l. 13. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiscales, sigan los pleytos de condenaciones hechas por los fieles executores para la Cámara, si se apelare à las Audiencias, ley 14. tit. 18. lib. 2. folio 234.

Fiscales, en pleytos de acreedores, en que fuere interesada la Real hacienda, salga el Fiscal, y se le guarde su privilegio, ley 15. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Fiscales, salgan à los pleytos que resultaren de cuentas de Oficiales Reales, ley 16. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Fiscales, se hallen à las almonedas de hacienda Real, ley 17. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Fiscales de Santo Domingo, y Filipinas, se hallen en las visitas de Navios, con los Oficiales Reales, y no conozcan de las causas, ley 18. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

- Fiscales*, defiendan la Real hacienda, y contradigan el cumplimiento de libranzas en la Caja, ley 19. tit. 18. lib. 2. fol. 235.
- Fiscales*, envíen al Consejo copias, y relaciones de los Acuerdos de hacienda, ley 20. tit. 18. lib. 2. fol. 235.
- Fiscales*, cada año se envíe al Consejo relacion de los pleytos sobre hacienda Real, en que el Fiscal sea actor, y se determinen con brevedad, l. 21. tit. 18. lib. 2. fol. 235.
- Fiscales*, prefieran en asiento à los Oficiales Reales en las almonedas, ley 22. tit. 18. lib. 2. fol. 235.
- Fiscales*, tomen la voz en las causas concernientes à la execucion de la Justicia Real, ley 23. tit. 18. lib. 2. folio 236.
- Fiscales*, tengan cuidado de que se execute lo provido sobre tratos, y contratos de los Ministros, ley 24. tit. 18. lib. 2. fol. 236.
- Fiscales*, contradigan las prorogaciones de oficios, ley 25. tit. 18. lib. 2. fol. 236.
- Fiscales*, procuren saber si los que han comprado oficios han llevado confirmacion, ley 26. tit. 18. lib. 2. folio 236.
- Fiscales*, procuren que se acaben los pleytos de residencias, y renunciaciones, l. 27. tit. 18. lib. 2. fol. 236.
- Fiscales*, envíen testimonio de las residencias, que se vieren en las Audiencias, para que conste de la calificacion de los fugetos, ley 28. tit. 18. lib. 2. fol. 236.
- Fiscales*, defiendan la jurisdiccion, hacienda Real, y Patronazgo: y pidan que se castiguen los pecados públicos, ley 29. tit. 18. lib. 2. fol. 236.
- Fiscales*, sigan las causas de inmunidad, y otras ante Jueces Eclesiasticos por sus personas, ò Agentes, l. 30. tit. 18. lib. 2. fol. 236.
- Fiscales*, si los Obispos reservaren en sí las confesiones, y absoluciones Sacramentales de las Justicias, el Fiscal use de el remedio que huviere lugar de derecho, ley 31. tit. 18. lib. 2. fol. 236.
- Fiscales*, pidan lo que convenga sobre donaciones de Clerigos à sus hijos, tratos, y contratos, ley 32. tit. 18. lib. 2. fol. 236.
- Fiscales*, procuren que se execute lo mandado sobre que los casados en estos Reynos vengan à hacer vida con sus mugeres, ley 33. tit. 18. lib. 2. fol. 237.
- Fiscales*, sean Protectores de los Indios, y los defiendan, ley 34. tit. 18. lib. 2. fol. 237.
- Fiscales*, si el Fiscal litigare con Indio, nombre la Audiencia quien le defienda, ley 35. tit. 18. lib. 2. fol. 237.
- Fiscales*, quando para dar tierras se citaren los interelados, se cite al Fiscal por los Indios, ley 36. tit. 18. lib. 2. fol. 237.
- Fiscales*, tengan por obligacion particular el acudir à la libetad de los Indios, l. 37. tit. 18. lib. 2. fol. 237.
- Fiscales*, no acufen sin delator, sino en caso notorio, y no añancen de calumnia, ley 38. tit. 18. lib. 2. fol. 237.
- Fiscales*, pidan memoria de los testigos, que se han de ratificar, y los Escrivanos se la den, ley 39. tit. 18. lib. 2. fol. 237.
- Fiscales*, los pleytos Fiscales se vean todos los dias, y los Relatores, y Ministros los despachen con diligencia, ley 40. tit. 18. lib. 2. fol. 237.
- Fiscales*, quando recusaren à los Jueces, hagan los depositos, como se ordena, ley 41. tit. 18. lib. 2. fol. 238.
- Fiscales*, y Ministros, quando escribieren al Rey, sea con distincion, y escusen generalidades, ley 42. tit. 18. lib. 2. fol. 238.
- Fiscales*, envíen relacion cada año de los casos graves, ley 43. tit. 18. lib. 2. fol. 238.
- Fiscales*, antes de dar cuenta al Rey de casos graves, y de gobierno, acudan à los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, ley 44. tit. 18. lib. 2. fol. 238.
- Fiscales*, no lleven audiencia de los pleytos

- tos que sentenciaren en discordia, ley 45. tit. 18. lib. 2. fol. 238.
- Fiscales*, donde no huviere Fiscales, los Factores de la Real hacienda hagan las probanzas tocantes al Fiscal del Consejo, ley 46. tit. 18. lib. 2. fol. 238.
- Fiscales*, siendo necesario haya un Solicitador Fiscal en las Audiencias nombrado, conforme se acostumbra, y de donde se le ha de pagar su salario, ley 47. y 48. tit. 18. lib. 2. fol. 238. y 239.
- Fiscales*, pidan que en las viuitas de los Prelados no se lleven dineros, ni comidas à los Indios. Vease *Arzobispos* en la ley 23. tit. 7. lib. 1. fol. 34.
- Fiscales* de las Audiencias, no sean Asesores, y puedan ser Consultores del Santo Oficio. Vease *Inquisicion* en la ley 22. tit. 19. lib. 1. fol. 96.
- Fiscales* de las Audiencias en Acuerdos extraordinarios, se llamen. Vease *Audiencias* en la ley 26. tit. 15. lib. 2. fol. 192.
- Fiscales*, entren en las Armadas. Vease *Audiencias* en la ley 31. tit. 15. lib. 2. fol. 193.
- Fiscales*, en su vacante sirva el Oidor mas moderno, y preceda à los Alcaldes. Vease *Oidores* en la ley 29. y 30. tit. 16. lib. 2. fol. 218.
- Fiscales* de Santo Domingo no carguen frutos. Vease *Oidores* en la ley 61. tit. 16. lib. 2. fol. 223.
- Fiscales*, obligaciones de los Escrivanos de Camara acerca de los procesos Fiscales. Vease *Escrivanos de Camara* en las leyes 10. 11. 12. 13. y 14. tit. 23. lib. 2. fol. 249.
- Fiscales*, no se les lleven derechos de los pleytos por los Escrivanos de Camara. Vease *Escrivanos de Camara* en las leyes 52. y 53. tit. 23. lib. 2. folio 253.
- Fiscales* de Indios. Vease *Reduccion* en la ley 7. tit. 3. lib. 6. fol. 199.
- Fiscales*, defiendan los pleytos de Comunidades de Indios. Vease *Caxas de censos* en la ley 22. tit. 4. lib. 6. fol. 204.
- Fiscales*, hagan sus pedimentos, y advertencias en los Tribunales de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 68. tit. 1. lib. 8. fol. 111.
- Fiscales*, asistan à la tasla, y avaluacion de los oficios. Vease *Venta de oficios* en la ley 14. tit. 20. libro 8. folio 95.
- Fiscales*, contradigan las libranzas dadas sin orden del Rey. Vease *Libranzas* en la ley 5. tit. 28. lib. 8. fol. 119.
- Fiscales* de las Audiencias, precedan à los Alguaciles mayores. Vease *Precedencias* en la ley 69. tit. 15. lib. 3. fol. 71.
- Fiscales*, defiendan à los Indios. Vease *Protectores* en la ley 13. tit. 6. lib. 6. fol. 219.
- Fiscales* de los Prelados Eclesiasticos, donde los pueden poner. Vease *Arzobispos* en la ley 32. tit. 7. lib. 1. fol. 36.
- Fletes.*
- Fletes*, si dos, ò tres barras pequeñas no passaren de ciento y veinte marcos, paguen el flete de una, ley 2. tit. 31. lib. 9. fol. 53.
- Fletes*, los daños de lo que llevaren los Maestres à las Indias, y sus averiguaciones se pidan, y hagan ante la Justicia ordinaria, ley 3. tit. 31. lib. 9. fol. 53.
- Fletes*, el pagar fletes à los Maestres en las Indias, passe, y se pida ante la Justicia ordinaria de ella, ley 4. tit. 31. lib. 9. fol. 53.
- Fletes*, los Maestres de Flotas sean obligados à llevar las mercaderias, que huvieren fletado para las Indias, ley 5. tit. 31. lib. 9. fol. 53.
- Fletes*, ajustense, y se proporcionen à voluntad de las partes, ley 6. tit. 31. lib. 9. fol. 53.
- Fletes*, los Capitanes, y Maestres no lleven à los pasajeros mas flete del concertado antes del viage, ley 7. tit. 31. lib. 9. fol. 53.
- Fletes*, de los fletes de Navios si se ha de pagar averia, y distincion como se ha de proceder en esta materia. Vease *Ave-*

Avería en las leyes 19. 20. 21. y 22. tit. 9. lib. 9. fol. 192. y 193.

Fletes, se cobren de lo que fuere sin registro. Vease *Carga* en la ley 8. tit. 34. lib. 9. fol. 65.

Fletes de los Ministros, que fueren à Chile, y otras partes, talé la Audiencia de Lima. Vease *Armadas del Mar del Sur* en la ley 16. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Fletes de las Naos de Filipinas, se moderen, y repartan como se ordena. Vease *Navegacion, y comercio de Filipinas* en la ley 59. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Fletes de las Naos de Filipinas, se retengan en Nueva España, y relacion que se ha de enviar al Consejo. Vease *Navegacion, y comercio de Filipinas* en la ley 65. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Fletes, no paguen los Virreyes. Vease *Virreyes* en la ley 8. tit. 3. libro 3. fol. 13.

Florida.

Florida, situado de la Florida, sin descuento de faltas, facultad para despachar à España dos Fragatas por bastimentos, puedanse facer de la Habana: como se ha de conducir desde Mexico el situado, empleandose en cosas necesarias. Vease *Dotacion de Presidios* en las leyes 7. 8. 9. y 10. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Florida, un Religioso de la Orden de San Francisco pueda traer de Mexico con el situado lo que se ordena. Vease *Religiosos* en la ley 22. tit. 14. libro 1. fol. 63.

Flotas.

Flotas, del despacho de Flotas avien los Virreyes à las Audiencias. Vease *Virreyes* en la ley 48. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Flotas, lo tocante à sus Generales. Vease *Generales* en el tit. 15. lib. 9. fol. 209. y siguientes.

Flotas. Vease *Armadas* en el tit. 30. lib. 9. fol. 40.

Flota de Nueva España, en llegando à la Veracruz, se dé aviso al Virrey, y Au-

diencia de Mexico, y quando ha de salir de buelta de viage. Vease *Navegacion, y viage* en las leyes 29. y 30. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Forasteros.

Forasteros, Indios forasteros no tributen en las minas. Vease *Tributos* en la ley 14. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

Formulario.

Formulario de las Secretarías. Vease *Secretarios del Consejo* en la ley 22. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Fortalezas.

Fortalezas, sus Visitadores de que han de tomar cuenta. Vease *Visitadores generales* en la ley 38. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Fortalezas. Vease *Castillos* en el tit. 7. lib. 3. fol. 33.

Fortalezas, en ellas puedan entrar Soldados por Artilleros. Vease *Artilleros* en la ley 32. tit. 10. lib. 3. fol. 47.

Fortalezas, prision de los delinquentes, que se acogieren à fortalezas. Vease *Gobernadores* en la ley 29. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Fortificaciones.

Fortificaciones. Vease *Fabricas* en el tit. 6. lib. 3. fol. 30.

Fraudes.

Fraudes, evitense en las ventas, y renunciaciones de oficios. Vease *Renunciacion de oficios* en la ley 15. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Fraudes, en el mas valor de los oficios, si interviniere fraude, como se ha de proceder. Vease *Renunciacion de oficios* en la ley 17. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Frutos.

Frutos de los Obispados, desde quando pertenecen à los Prelados. Vease *Arzobispos* en la ley 2. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

Frutos Episcopales, se puedan embarcar.

car. Vease *Arzobispos* en la ley 46. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Fuegos.

Fuegos, prevengase al peligro del fuego que huviere cerca de los baxeles. Vease *Fuegos* en la ley 4. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

Fuero.

Fuero de la Inquisicion. Vease *Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 9. fol. 98.

Fuero de los Cavalleros de la Orden de San Juan. Vease *Visitadores generales* en la ley 37. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Fuero militar gocen los Soldados prevenidos. Vease *Causas de Soldados* en la ley 5. tit. 11. lib. 3. fol. 50.

Fuero militar no gocen los Soldados comprendidos en visitas de Caxas, y deudores, ò à bienes de difuntos: y los Militares le puedan renunciar. Vease *Soldados* en las leyes 16. y 17. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Fuerzas.

Fuerzas, por via de fuerza no conozcan las Audiencias Reales de remociones de Doctrineros. Vease *Doctrineros* en las leyes 38. y 39. tit. 6. lib. 1. folio 27. y 28.

Fuerzas Eclesiasticas, como se han de haver los Prelados, y Jueces Eclesiasticos, sobre alzar las fuerzas. Vease *Jueces Eclesiasticos* en las leyes 9. y 10. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Fuerzas, el Consejo de Indias conozca de las fuerzas Eclesiasticas. Vease *Consejo de Indias* en la ley 4. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

Fuerzas, el Consejo conoce de fuerzas Eclesiasticas. Vease *Consejo de Indias* en los Autos 169. y 170. inclusos en la ley 4. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

Fuerzas Eclesiasticas, conocimiento de las Audiencias de las Indias, por via de fuerza. Vease *Audiencias* en las leyes 134. 135. 136. 137. 139. 141. y 142. tit. 15. lib. 2. fol. 207. y 208.

Fuerzas de procesos de fuerzas Eclesiasticas, debuelton al Eclesiastico, no se lleven derechos. Vease *Escrivanos de Camara* en las leyes 49. y 50. tit. 23. lib. 2. fol. 253.

Fundicion.

Fundicion del oro, y plata. Vease *Ensaye* en la ley 1. tit. 22. lib. 4. fol. 122.

Fundicion, el oro, y plata se ensaye, y funda. Vease *Ensaye* en la l. 2. tit. 22. lib. 4. fol. 123.

Fundicion, el oro se funda sin mezcla de otro metal, y corra por su valor, l. 4. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Fundicion, no se pueda echar liga en la plata para fundirla en barras, ley 5. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Fundicion, en los remaches de oro, y plata se guarde la forma de la l. 6. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Fundicion, ninguno funda oro, ni plata de refcate, ni à lo que se facare de las minas eche mas señal que la fuya, l. 7. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Fundicion, la plata de los quintos se reduzga à barras, ley 8. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Fundicion, las barras de plata de mas de ciento y veinte marcos, sean perdidas, y à los dueños impuestas las penas de derecho, ley 9. tit. 22. lib. 4. folio 124.

Fundicion, los Oficiales Reales propietarios se hallen presentes à la fundicion, y el Tesorero, para lo que se ordena, ley 11. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Fundicion, cobrese uno y medio por ciento de fundicion, ensaye, y marca, ley 13. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Fundicion, el Fundidor, y Ensayador tengan libros de lo que se entrare à fundir: y si el Ensayador errare el ensaye, se averigue por el de los Oficiales Reales, ley 14. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Fundicion, las piñas, ò planchas que se fundieren se partan primero, ley 15. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Fundicion, esté adonde la Caja Real. Vease

Vease *Casas de moneda* en la ley 23. tit. 23. lib. 4. fol. 132.
Fundicion, barras de plata, su valor, fundicion, numero. Vease *Envio de la Real hacienda* en la ley 9. tit. 30. lib. 8. fol. 128.
Fundicion de artilleria, asista el Artillero mayor. Vease *Artilleria* en la ley 10. tit. 22. lib. 9. fol. 279.
Fundicion, Casa de fundicion. Vease *Audiencias* en la ley 19. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Fuerras.

Fuerras de oficios, no se consulten. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 57. tit. 2. lib. 2. fol. 148.
Fuerras de Encomiendas, no se beneficien. Vease *Sucesion de Encomiendas* en el Auto 150. tit. 11. lib. 6. fol. 240.
Fuerra *Sucesion* de Juez de la Casa, con exercicio. Vease *Jueces Oficiales de la Casa* en la ley 33. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

G

Galeotes.

Galeotes, sustento, y gasto de Galeotes. Vease *Penas* en la ley 44. tit. 25. lib. 2. fol. 265.

Galeras.

Galeras, remision à las Galeradas de los condenados por el Santo Oficio. Vease *Inquisicion* en la ley 20. tit. 19. lib. 1. fol. 96.
Galeras, los Cabos usen de sus insignias. Vease *Guerra* en la ley 26. tit. 4. lib. 3. fol. 27.
Galeras del Callao. Vease *Guerra* en la ley 30. tit. 4. lib. 3. fol. 27.
Galeras de Cartagena, à cargo del Cabo, en vacante del Gobernador. Vease *Gobernador* en la ley 50. tit. 2. lib. 5. fol. 151.
Galeras, los condenados à Galeradas en el Perú, y Nuevo Reyno sean enviados à

Tierrafirme, ò Cartagena, l. 11. tit. 8. lib. 7. fol. 296.
Galeras, galeote de penas de Camara lo necesario para conducir Galeotes, y desherrados del Perú, ley 12. tit. 3. lib. 7. fol. 296.
Galeras, los Galeotes enviados de estos Reynos à las Galeradas de las Indias, sean remitidos, cumplido el tiempo, l. 13. tit. 8. lib. 7. fol. 297.
Galeras, los Alcaldes, y Justicias no condenen à Gentilshombres de Galera, ley 14. tit. 8. lib. 7. fol. 297.
Galeras, condenados à servicio de Galeradas en *Filipinas*, cumplan la condenacion. Vease *Destierros* en la ley 21. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Ganados.

Ganados, no se metan en las tierras de los Indios. Vease *Tierras* en la ley 10. tit. 17. lib. 4. fol. 113.
Ganados, comercio de ganados entre los vecinos de Cartagena, y Santa Marta. Vease *Comercio* en la ley 19. tit. 18. lib. 4. fol. 117.
Ganado, no le haya cerca de las Reducciones. Vease *Reducciones* en la ley 20. tit. 3. lib. 6. fol. 200.
Ganado, aplicado à los Idolos, y Guacas, toca al Rey. Vease *Tesoros* en la ley 5. tit. 12. lib. 8. fol. 64.
Ganado de cerda, y carneros, no se les hagan camarotes, ni haya gallineros. Vease *Fabricadores, y fabricas* en la ley 14. tit. 28. lib. 9. fol. 28.

Garnachas.

Garnachas, los Oidores, Alcaydes, y Fiscales las traygan, y no se las pongan en la Corte, y lo especial acerca de las Gualdrapas. Vease *Oidores* en las leyes 97. y 98. tit. 16. libro 2. folio 227.

Gastos.

Gastos de Estrados, supla el Tesorero de otro genero, si no los huviere. Vease *Tesorero del Consejo* en la l. 13. tit. 7. lib. 2. fol. 173.
Gastos de las viuitas. Vease *Visitadores* ge-

nerales en la ley 42. tit. 34. lib. 2. folio 298.
Gastos de los Tribunales de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 53. tit. 1. lib. 8. fol. 9.
Gastos de la hacienda Real, se escusen. Vease *Situaciones* en la ley 12. tit. 27. lib. 8. fol. 116.
Gastos de las Armadas, y Flotas, su relacion al Consejo. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 59. tit. 8. lib. 9. fol. 188.
Gastos de la Contaduria de Averias, su paga. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 64. tit. 8. lib. 9. fol. 189.
Gastos en el recibimiento de los Virreyes. Vease *Virreyes* en la ley 19. tit. 3. lib. 3. fol. 15.
Gastos de las Secretarias de los Virreyes. Vease *Virreyes* en la Nota tit. 3. lib. 3. fol. 23.
Gastos de la hacienda Real para obras, y reparos, à quien se cometen, y envíese relacion al Consejo. Vease *Situaciones* en las leyes 14. y 18. tit. 27. lib. 8. fol. 117.
Gastos precisos de la Real hacienda, como se han de hacer. Vease *Libranzas* en la ley 11. tit. 28. lib. 8. fol. 120.
Gastos de la Real hacienda, con que prevencion, è intervenciones, forma, y ocasiones en que se han de hacer. Vease *Libranzas* en las leyes 13. 14. y 15. tit. 28. lib. 8. fol. 120.
Gastos de Justicia, sus cuentas. Vease *Cuentas* en la ley 12. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

Generales.

Generales de Armadas, y Flotas, en cada Armada, y Flota vayan un General, à quien todos obedezcan, y un Almirante, y un Gobernador del Tercio de Infanteria de Galeones, y los demás que se observa, y acostumbra, ley 1. tit. 15. lib. 9. fol. 209.
Generales, estando en la Corte el General, ò Almirante, jure en la Junta de Guerra de Indias; y no lo estando, ju-

re en la Casa, ley 2. tit. 15. lib. 9. fol. 209.
Generales, y Almirantes, habiendo jurado se vayan à Sevilla, y presenten sus despachos en la Casa, ley 3. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Generales, y Almirantes gocen sus sueldos desde que presentaren sus titulos en la Casa, como se declara, ley 4. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Generales, la Casa de Contratacion haga que los Generales, y demás Oficiales den fianzas, conforme à la ley 5. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Generales, declarase la cantidad, y calidad de las fianzas que deben dar los Generales, Almirantes, Ministros, Cabos, y gente de mar, y guerra de las Armadas, y Flotas, ley 6. tit. 15. lib. 9. fol. 210.

Generales, no dexen embarcar à ninguno que deba dar fianzas, ò pagar lo que tocara al Consejo, sino les constare que las han dado, y satisfecho, ley 7. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

Generales, y Ministros de las Armadas, y Flotas juren de no llevar, ni traer ninguna cosa fuera de registro, ni en confianza, ley 8. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

Generales, hechas las solemnidades referidas en las leyes de este titulo, los Generales arbolen Vanderas, y alisten gente de guerra, y mar, ley 9. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

Generales, y Almirantes de Armada, ò Flota, no tomen casa en Cadiz contra voluntad de sus dueños, y escusen los alojamientos de Soldados, ley 10. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

Generales, las Justicias de la Andalucia no se introduzgan en cosas tocantes à la gente de la Armada de la Carrera, ley 11. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

General del Oceano, y Costas de la Andalucia no se introduzga en Armadas, y Flotas de Indias. Vease *Capitan general* en la ley 12. tit. 15. lib. 9. fol. 212.

Generales, sean Jueces de la gente de sus Armadas, y Flotas, ley 13. tit. 15. lib. 9. fol. 212.